



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340271231**



Fecha: **08-07-2009**

Bogotá, D.C.

Doctor

JAIME ORLANDO TORRES SANCHEZ

Apoderado del señor ALVARO IVAN RIVERO DIAGO

Carrera 85 A No 13 A – 55 Oficina 202

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Transporte

Pérdida parcial de fuerza ejecutoria del oficio MT1918 del 18 de Enero de 2008.

Respetado Doctor:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 20093210401942 del 24 de Junio de 2009, mediante el cual solicita se declare la pérdida parcial de fuerza ejecutoria del oficio MT1918 del 18 de Enero de 2008.

La política del Gobierno Colombiano en materia de Transporte de Carga, de conformidad con las competencias que le corresponden, ha sido adoptada por el Ministerio de Transporte a través de los decretos y las resoluciones reglamentarias para el registro inicial de vehículos homologados para el transporte de carga, que se han hecho necesarias en atención al comportamiento de la oferta y la demanda del transporte, que como cualquier otro aspecto de la economía es fluctuante, es decir presenta cambios de manera constante.

Es así como inicialmente este Ministerio se vio en la obligación de regular el ingreso de vehículos de servicio público de carga, posteriormente debió ampliar la restricción para los de servicios público y particular, finalmente, debió levantar la restricción para algunos vehículos, permitiendo su registro inicial sin la obligación de la desintegración previa de un vehículo de carga o la constitución de una caución que garantizara el cumplimiento de la obligación.

Ésta última decisión fue adoptada a petición del sector de infraestructura, el cual es de vital importancia para el desarrollo nacional, que de manera organizada solicitó la medida ante esta entidad.

De conformidad con el principio de irretroactividad de la aplicación de las normas en el tiempo, para cada uno de los trámites que se adelantan en las oficinas del Estado y/o los entes territoriales, se debe dar cumplimiento a las obligaciones legales vigentes en el momento de la radicación de la solicitud y no es posible garantizar la inamovilidad de los requisitos necesarios debido a que cualquier política de Estado, puede cambiar de conformidad con las necesidades públicas.

Por lo anterior, si en el momento de la solicitud se encontraba vigente la obligación de obtener certificado de cumplimiento de requisitos, se concluye que para la época existía un interés



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340271231**



Fecha: **08-07-2009**

asegurable que era el cumplimiento de una obligación para entonces vigente, por lo que considera este despacho que las cauciones continúan siendo eficaces y como tal tiene todas las facultades para declarar la ocurrencia del siniestro y/o la exigibilidad de la garantía bancaria para proceder a cobrar, de darse ocasión a la ejecución condicional, que en este evento es que el interesado no demuestre la desintegración física dentro del plazo previsto.

El acto administrativo expedido en virtud de un decreto que fue modificado posteriormente, cumplió su propósito de permitir el registro inicial de un vehículo y con esta acción generó la obligación (de desintegrar) consignada en la caución aprobada. En consecuencia, este acto administrativo no es autónomo, pues depende de su aprobación en cumplimiento de un decreto vigente en el momento de su aprobación, por lo tanto si se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria, el registro inicial para el que fue utilizado entraría a ser irregular, entonces su ejecutoriedad no ha perdido vigencia y se hace exigible su cumplimiento total.

Ahora bien, para evitar el cobro de las cauciones correspondientes como consecuencia del incumplimiento de la obligación garantizada y/o por la no utilización de la aprobación, el interesado puede informar a esta entidad con anterioridad al vencimiento del plazo, que el certificado no fue utilizado, presentando las pruebas necesarias para comprobar tal manifestación y solicitando que esta entidad no declare el siniestro y por lo tanto no haga efectiva la caución, en cuyo caso la oficina competente puede analizar la procedencia de la solicitud.

Los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conservan su presunción de legalidad y deben ser aplicados". (Sentencia de octubre 12 de 1990, radicación No.1846 – sección cuarta -).

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre el tema objeto de estudio, el doctrinante Doctor Orlando Santofimio Gamboa en su obra *Tratado de Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia-1998*, trae a colación algunas apartes de sentencias que han marcado un derrotero interpretativo, y profiere opiniones personales sobre las mismas, que al ser compartidas íntegramente por este Despacho, se transcriben:

Sentencia de mayo 27 de 1941. Consejo de Estado. "...La nulidad es jurídicamente diferente de la situación que se presenta cuando disposiciones jerárquicamente inferiores vienen a quedar sin eficacia o aplicación como consecuencia de normas superiores dictadas con posterioridad. Un acto válido en el momento de su expedición, no está afectado del vicio o sanción de nulidad aunque luego resulte contrario a leyes posteriores de superior obligatoriedad. Una cosa es el fenómeno jurídico de la nulidad y otra la inaplicabilidad de un precepto...".

Respecto de actos individuales, es decir, aquellos producidos durante la vigencia de una norma que le ha servido de fundamento, pero que crean situaciones jurídicas concretas, se individualizan de tal manera que no permanecen dependientes de la norma superior en la medida en que han creado situaciones jurídicas específicas, en cabeza de un sujeto determinado. En este Sentido, la sentencia comentada consolida el fenómeno como de carácter autónomo, impugnabile independientemente de los vicios que puedan afectar el acto del cual se desprendió.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340271231**



Fecha: **08-07-2009**

Sentencia de octubre 17 de 1969, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hernando Gómez Mejía, actor Cadenalco. "...En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser restablecidas al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro..."

Sentencia de marzo 9 de 1989. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Luis Antonio Alvarado, actor Eternit Colombiana S.A., exp. 112. "...La Corte Suprema de Justicia, en algunas oportunidades se ha pronunciado en torno a los efectos de su sentencia de inexecutable señalado en todo caso que sus efectos sólo rigen hacia el futuro y con la obvia consecuencia de que las situaciones creadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional, son válidas en defensa de la seguridad jurídica y de la buena fe de los gobernados. Puede decirse que en este aspecto de las acciones de inexecutable de las leyes, desde el principio la Corte interpretó los alcances de los efectos de estos fallos hacia el futuro, porque como lo dijo tiempo después de haberse erigido este valioso instrumento en defensa de la constitucionalidad de las leyes en 1910, si sus efectos fueran retroactivos y alcanzaran a anular leyes desde su origen, ningún derecho habría firme y la inseguridad social y la zozobra, serían permanentes y mayores cada día".

La tendencia predominante entonces, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sostiene que los actos administrativos expedidos con base en normas declarados inexecutable o nulas, y que no hayan sido demandados, guardan su integridad, en virtud a que la desaparición del precepto que sirvió de fundamento tiene efectos hacia el futuro. Por lo tanto, las resoluciones proferidas y en firme, gozan de presunción de legalidad y surten plenos efectos por el término de su vigencia o hasta tanto no sean demandadas y declaradas nulas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, tampoco opera el fenómeno del decaimiento del acto, por declaratoria de nulidad o modificación de la norma sustento de derecho en virtud de que en nada afecta la validez del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.

Lo anterior se soporta en el hecho de que la validez de un acto administrativo se remonta, al momento de la expedición de la voluntad administrativa, mientras que la potencialidad de producir efectos jurídicos está ligada al cumplimiento de unos requisitos formales, pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma, porque igualmente es aplicable al acto administrativo expedido en vigencia de una norma nula el principio de legalidad que lo protege y sólo se pierde ante un pronunciamiento anulador del Juez competente, de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del Juez que lo anula o lo declara ajustado a derecho.

Las situaciones Jurídicas concretas solo pueden definirse de acuerdo con las normas vigentes al momento de la expedición del acto respectivo; de otra manera se daría efectos retroactivos a una decisión judicial en total detrimento de la seguridad jurídica que es un elemento esencial del estado de derecho.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340271231**



Fecha: **08-07-2009**

Conviene aclarar que el decaimiento del acto administrativo se presenta por circunstancias sobrevinientes y posteriores a la expedición del mismo, de modo que no afectan su validez, tal como lo prevé el numeral 2º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto, de ahí que los efectos del decaimiento se produzcan hacia el futuro (ex - num) por lo tanto no afecta las situaciones anteriores así se encuentre sub-júdice. Es por ello que el Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad y por lo tanto la pérdida de fuerza ejecutoria derivada del mismo se invoca como una excepción.

De otra parte es importante tener en cuenta para el caso que nos ocupa:

1. El acto administrativo cuyo decaimiento se solicita no es contrario al orden jurídico.
2. No se afecta el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, además, las circunstancias que lo justificaron se hallaban vigentes en la ley al momento de su expedición.
3. Del acto administrativo contenido en la aprobación del consecutivo 11178 radicado MT 19178 del 16 de Enero de 2008, nació el derecho subjetivo en cabeza del solicitante, lo cual le da estabilidad jurídica al acto.

En resumen la fuerza Ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos, aún en contra de la voluntad del administrado, según lo establece el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, pues se presume su legalidad hasta tanto exista pronunciamiento judicial que decrete su nulidad.

La pérdida de fuerza ejecutoria se debe al resultado de un debate jurisdiccional previo, máxime si están de por medio, como en el caso presente, situaciones jurídicas individuales y concretas que generaron otra obligación, consolidadas al amparo de la presunción de buena fe que debe regir las actuaciones entre los particulares y la Administración Pública.

Para el caso particular y concreto podemos concluir:

1. La aprobación de la póliza No 01DL006801 consecutivo 19168 causó sus efectos cuando se utilizó para registrar el vehículo de placas ZAP 742 en cumplimiento del artículo 6 de decreto 2868 de 2006, que usted también menciona en su escrito.
2. El Decreto nunca fue declarado inexecutable, ni tampoco nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, en consecuencia el acto administrativo de aprobación de la caución goza plenamente del principio de presunción de legalidad.
3. El acto administrativo de aprobación de la caución cumplió con su objetivo, lo que equivale a decir que fue eficaz.
4. Con este acto administrativo, consecutivo 19178, se adquirió una obligación individual, que a la fecha no se ha extinguido por causa legal alguna.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340271231**



Fecha: **08-07-2009**

5. Si se accediera su solicitud de decaimiento, estaríamos dejando sin efecto el registro inicial de su vehículo, quedando registrado de forma irregular.
6. Por último no se puede desconocer la obligación garantizada mediante la aprobación de la póliza porque esta depende del acto administrativo expedido legalmente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la información consignada en su oficio, considera este despacho que no es viable acceder a su solicitud de que se declare la pérdida parcial de fuerza ejecutoria del oficio MT19178 del 18 de Enero de 2008, expedido por el Doctor Reinaldo Rincón Guzmán, debido a que para la fecha en que solicitó la aprobación de la caución, existía la obligación de desintegrar un vehículo de la misma capacidad de carga del vehículo del que se hiciera el registro Inicial.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director de Tránsito y Transporte

Copia señor; ALVARO IVAN RIVERO DIAGO